

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso no existen medidas cautelares vigentes, tal y como se sentó en providencia del 12 de diciembre de 2019 numeral ii) ***“Ahora bien, en cuanto a la continuidad de descuentos de primas de junio y diciembre del demandado, se le recuerda que tales medidas fueron levantadas mediante providencia judicial del 13 de diciembre de 2016 -folio 93-, en atención al cuerdo arribado entre las partes y no por los motivos que aduce en el memorial; sin ser de recibido la solicitud de cautela alguna al no existir razones que ameriten su decreto, especialmente, al no alegarse incumplimiento por parte del obligado.”***. Sírvasse proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1524

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las presentes diligencias, se observa oficio suscrito por Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el que solicitó a este Despacho se le indicara *“(...) si dentro del proceso de la referencia, la medida de embargo que reposa en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, específicamente para la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, del señor Soldado Profesional GONZALEZ ANGARITA FREDY MELKY C.C. 88.305.678 (...)”*, se encuentra aún vigente, en tanto señaló que dicha información se requiere *“(...) con el fin de continuar con el reconocimiento y orden de pago por indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral y cuyo reconocimiento se encuentra SUSPENDIDO hasta tanto sea recibida respuesta de conformidad con lo solicitado (...)”*.

2. Por lo anterior, se **DISPONE de manera INMEDIATA**, por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación dirigida a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** dipso-registro@buzonejercito.mil.co – jhonsequeda2018@gmail.com, señalándole que en el presente asunto **NO EXISTE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA VIGENTE**, por las razones que se exponen en constancia secretarial que antecede.

A la anterior comunicación se acompañará la copia de esta providencia y la del 12 de diciembre de 2019, para que esa entidad proceda a adelantar las diligencias

administrativas correspondientes que permitan continuar con el trámite de reconocimiento y pago por indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor de **FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA, identificado con la C.C. No. 88.305.678.**

3. Las solicitudes presentadas por FREDY MELKY GONZALEZ ANGARITA, por correos electrónicos del 24 de mayo, 2 y 6 de junio de 2022, entiéndanse suplidas con el libramiento de la comunicación antes ordenada, que será de su entero conocimiento a través del correo electrónico fredy_gonzalez123@hotmail.com.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

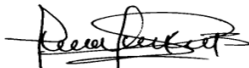
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1516

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta las sendas solicitudes presentadas por YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, a través del correo electrónico ymmarquez28@gmail.com¹, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que de manera **INMEDIATA**, informen los motivos por los cuales han cesado las consignaciones de las cuotas alimentarias descontadas a RAUL MAURICIO SOTO PARRA, en la cuenta bancaria No. 953900839 del Banco Comercial AV Villas, **desde el mes de JUNIO según lo informado por la demandante.**

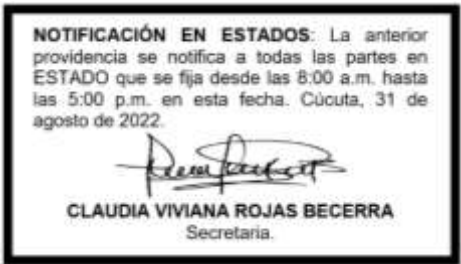
2. Por la Auxiliar de este Despacho, elaborar y remitir al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, adjuntando el presente proveído y de los consecutivos 056 a 059

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



¹ Consecutivos 056 a 059 del expediente digital

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, obra en el expediente digital, solicitud de la apoderada judicial DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, en la que requirió se aclare la sentencia calendada el 26 de marzo de 2021, toda vez que “(...) *en cuanto al nombre de uno de los herederos es ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO y que por error involuntario quedo plasmado en la sentencia ALFREDO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, y así de esta manera poder seguir con el trámite de registrar la sentencia ante la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, debido que dicho error del nombre del heredero es causal de devolución. (...)*”, por lo que, una vez revisado el expediente, se observó que en efecto el nombre del involucrado es **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, quien se identifica con la C.C. No. 13.445.486.** Sírvasse proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1525

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho, dada la facultad prevista en el art. 286 del C.G.P., procederá es a corregir el yerro cometido en providencia adiada el 26 de marzo de 2021, advirtiéndole que la intervención de GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO se realizó como cesionaria de los derechos y acciones que le correspondieron a **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO**, que no de ALFREDO ENRIQUE VASQUEZ GALLO como se escribió desde el acápite de consideraciones en adelante.

2. Así las cosas, para todos los efectos de la sentencia No. 040 del 26 de marzo de 2021, **TÉNGASE** en cuenta la corrección anteriormente efectuada, por lo tanto, el numeral PRIMERO de su parte resolutive queda así:

“(...) **PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de los causantes ALFREDO VÁSQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO de VÁSQUEZ, siendo adjudicatarias las herederas: **LUZ STELLA VÁSQUEZ GALLO** identificada con la C.C. No. 60.309.130; **AMPARO VÁSQUEZ GALLO** identificada con la C.C. No. 60.309.129; **MARÍA TERESA VÁSQUEZ**

GALLO identificada con la cédula de extranjería No. 321.626.970 de Israel; y **GLADYS CECILIA VÁSQUEZ GALLO** identificada con la C.C. No. 37.246.239, esta última que actúa en nombre propio y como cesionaria de los derechos de **ALVARO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO** identificado con la C.C. No. 13.445.486. (...)."

Lo demás permanece incólume.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Además de estados electrónicos, **NOTIFICAR** el presente por aviso (art. 286 del C.G.P.).

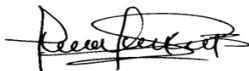
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220190058900
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1279

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se avizora lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la petición de la señora OLGA MARIA ANGEL ACEVEDO por conducto de apoderado judicial el Dr. JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO, a través del correo electrónico -durangossiglo21@hotmail.com-¹, se le pone presente:

- En auto No. 800 del 5 de abril de 2022, el Despacho, requirió a Protección para que certificaran el saldo que por concepto de cesantías tenía el señor ADRIAN CARRILLO.
- Se remitió el respectivo oficio No.1196 el 27 de mayo de 2022 a la entidad protección.
- El 01 de junio de 2022, PROTECCIÓN dio respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado.
- En Audiencia del 29 de mayo de 2022, se le informo que la prueba que requiere para el inventario y avalúo será carga de la parte interesada aportarla.

De lo anterior, NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte pasiva, ya que es deber de la misma aportar las diligencias pertinentes con el inventario y avalúo.

2. Ahora bien, en misiva del 3 de agosto de la anualidad, el Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ reasume el poder², por lo que, esta unidad judicial REVOCA la sustitución del poder otorgado al abogado JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO conforme al inciso 8 del art.75 del C.G.P.

3. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia, elevada por el apoderado de la parte pasiva, la misma acogerá de manera favorable por estar fundada en argumento válido, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha **el JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

¹ Consecutivo 082 del expediente digital

² Consecutivo 083 del expediente digital

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220190058900
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

4. Por otro lado, se informa que para el día 22 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m., ingresaran con el siguiente link a audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15365761>.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

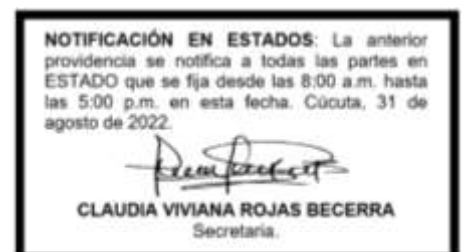
📧 Dr. GREGORIO ALFREDO RODRÍGUEZ: aborodriguez-27@hotmail.com

📧 Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ: victorabogadoparedes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encuentra **en términos de ejecutoria durante los días 30 y 31 de agosto y 1° de septiembre de 2022.** Sírvasse proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1519

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Ingresa nuevamente al Despacho el presente expediente de manera oficiosa, para emitir un pronunciamiento a la solicitud incoada por OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ (ejecutado), en causa propia, obrante a consecutivo 068 del expediente digital, por lo que el Despacho delanteramente advierte el fracaso de la misma, si en cuenta se tiene que:

i) De un lado, en auto anterior se dispuso hacer entrega de la totalidad de los dineros retenidos de su nómina por cuenta de este Proceso a la representante legal de la menor de edad demandante.

ii) Ahora frente a la manifestación de que “(...) *se levante el embargo decretado por usted en auto 1483 de 2021, ya que esta decisión afecta mi amparo constitucional al mínimo vital, toda vez que no se es posible que pueda llevar una calidad de vida recibiendo tan poco dinero, y le solicito reevalúe la decisión y en lo posible se suspenda la medida o se decrete un menor porcentaje d embargo yo propongo el 20% de mi salario gracia su señoría por su honorable atención (...)*”, NO SE accede a ello, en razón a que la medida cautelar de embargo de su salario decretada al interior de la presente causa, se adoptó en razón de la previsión contenida en el numeral 1 del art. 130 del C.I.A., que dice a la letra:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Lo que significa que, dicha medida se emitió en garantía del derecho que le asiste a la menor de edad ejecutante de recabar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por su progenitor en época atrás y que, si lo que pretende el petente es disminuir el valor de la cuota que hoy por hoy le corresponde suministrar, deberá iniciar la acción pertinente en la que se busque la modificación de la cuota de alimento, que no es esta, pues este asunto se trata solo de un proceso de ejecución.

2. El presente proveído hace parte íntegra del auto No. 1507 de la data 29 de agosto de 2022.

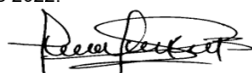
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1495

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

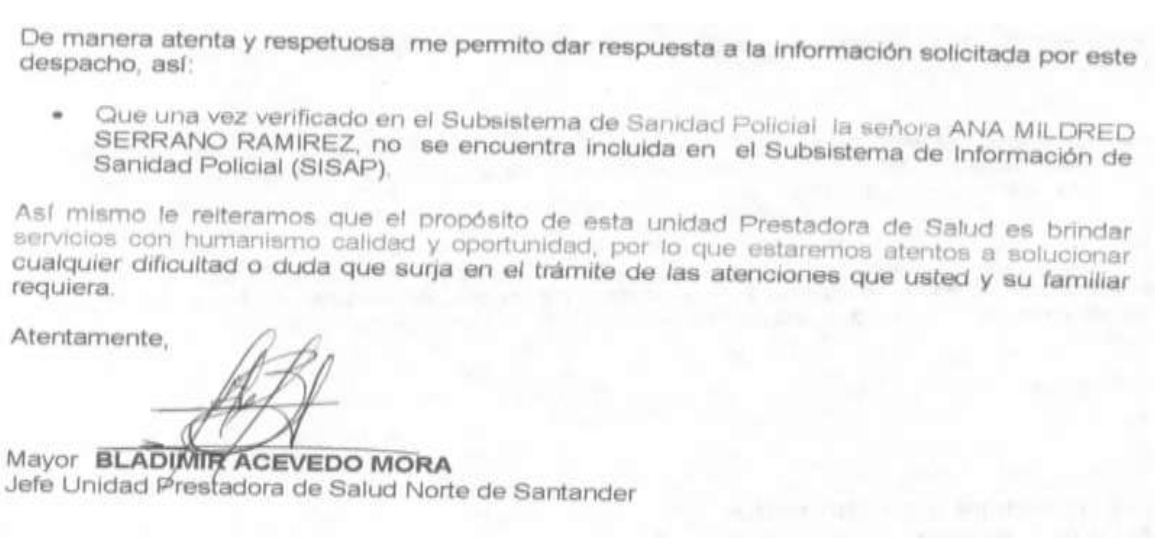
1. En conocimiento de a las partes los oficios recibidos de:

→ **COOSALUD EPS**, informó:

Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta a su requerimiento dentro de los términos legales, radicado el día 05 de agosto de 2022, a través del cual solicita información bibliografica del afiliado **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ** donde expresamos la siguiente información:

NOMBRE	ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ
DOCUMENTO	CC 1090505411
DIRECCION	TUCUNARE MZ 9 LT 23
CIUDAD	CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
TELEFONO	3144549564
IPS 1 NIVEL	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD
ESTADO	ACTIVO
REGIMEN	SUBSIDIADO
INFORMACION DE LA AFILIACION	FECHA 01/01/2016
NUCLEO FAMILIAR	AFILIADA TIPO CABEZA DE FAMILIA, NO REGISTRA NUCLEO FAMILIAR

→ **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, informó:



En consecuencia, **AGREGUESE** al expediente las respuestas emitidas de las entidades mencionadas.

2. Por otro lado, el 16 de agosto de 2022¹, la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, solicitó el link del expediente digital, el que se remitió por el citador de este Juzgado.

¹ Consecutivo 027 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220210056700
Demandante. JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA
Demandada. ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ

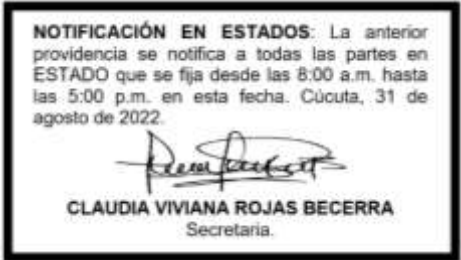
3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1521

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cinco (12) de agosto de la data, notificado por estados al día 16 de agosto del 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ.

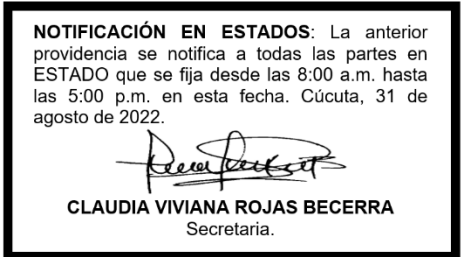
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRME DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b7f2a057d3ef68c12967a77237358165e8ba39536e495012907db971a9771**

Documento generado en 30/08/2022 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1522

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cinco (12) de agosto de la data, notificado por estados al día 16 de agosto del 2022, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DOBLE instaurada por ARMANDO CASTELLANOS RUIZ y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ.

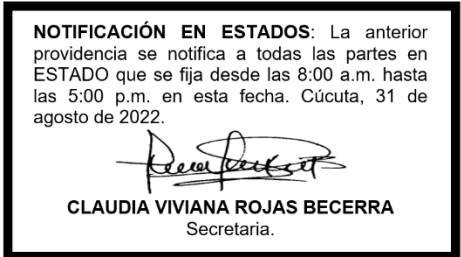
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRME DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb0472797aba27b0dadbb093f7525ed005a48366b15dcb62eb422af3b4c7e7**

Documento generado en 30/08/2022 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1522

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cinco (16) de agosto de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION Y NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por JESUS FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ.

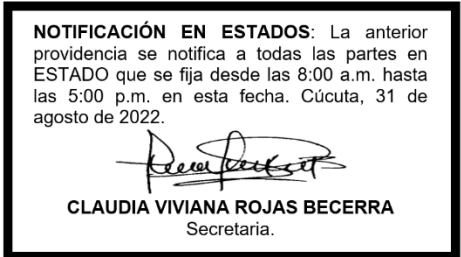
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRME DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b0b6b9f0616cc89fef52bbc9388dd7512a7ab6727c36c4058b144ee36f135**

Documento generado en 30/08/2022 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>